



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº. 810 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

VISTO: El Informe N° 457-2016/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con N° Doc. 212374 y N° Exp. 158086, la Opinión Legal N° 210-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-JFAD y el Recurso de Apelación interpuesto por Rodrigo Huamaní Hilario, contra la Resolución Directoral N° 745-2016-D-HRZCV-HVCA, de fecha 12 de agosto del 2016; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el artículo 31° de la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización-, el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el artículo Único de la Ley N° 30305-, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en el apartado 1.1 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, está consagrado el Principio de Legalidad el cual establece “*las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*”, en consecuencia como aplicación del principio de legalidad los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones decisorias en la normativa vigente;

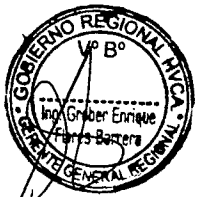
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General-, *establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 209° de la referida ley, señala que el Recurso de Apelación *se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme a la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que con fecha 31 de mayo del 2016, la Dirección del Hospital Regional de Huancavelica, emite la Resolución Directoral N° 745-2016-D-HRZCV-HVCA, de fecha 12 de agosto del 2016, mediante el cual en su artículo 1° resuelve: “*Declarar IMPROCEDENTE la solicitud del servidor Rodrigo Huamaní Hilario, sobre pago de reintegro de devengados más los intereses legales de la bonificación diferencial dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303, por las consideraciones expuestas en la presente resolución*”;

Que, con fecha 19 de setiembre del 2016, el impugnante presenta el recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Directoral N° 745-2016-D-HRZCV-HVCA, de fecha 12 de agosto del 2016, sustentando su pedido con los siguientes argumentos: **A)** Con fecha 08 de agosto del 2016, he solicitado el reconocimiento de la bonificación diferencial que me falta reconocer de acuerdo al artículo 184° de la Ley N° 25303, que dispone el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de salud pública, que laboran en zonas rurales, urbanos marginales y declarados en zonas de emergencia, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo, así como se reconozca los reintegros desde la entrada en vigencia del artículo 184° de la Ley N°





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 810 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

25303- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991-. B) Que la Resolución Directoral N° 745-2016-D-HRZCV-HVCA, de fecha 12 de agosto del 2016, el mismo que me notificaron el día 02-09-2016, declara Improcedente a mi pretensión, invocando los accionantes que percibí por laborar en zonas rurales, urbanos marginales y declarados en zonas de emergencia, de una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por las condiciones excepcionales de trabajo. C) Que, es mas no tengo conocimiento de la restitución de su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31 de octubre de 1992, cuyo texto es el siguiente: restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 513, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 292 y 307 de la Ley N° 25303. D) Por todo lo expuesto solicito elevar todo mi expediente al ente superior jerárquico, para que con un criterio razonable y un examen exhaustivo revoque o declare nulo dicho acto administrativo y ordene se emita nuevo acto administrativo conforme a la pretensión planteada por ser de derecho;

Que, de acuerdo a lo indicado y de la revisión de la resolución materia de impugnación se puede verificar a lo largo de sus fundamentos que sustenta la denegatoria de la solicitud primigenia del ahora impugnante, que esta se centra en señalar que el otorgamiento de la bonificación a que se refiere el artículo 184° de la Ley N° 25303 – Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991-, dispone que se otorgarán únicamente para aquellos servidores que a la fecha de la dación de la citada ley, es decir el 17 de enero de 1991, han venido prestando servicios en condiciones excepcionales de trabajo, o sea, prestar servicios en zonas rurales y urbano marginales o cuando se haya prestado servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento, lo que significa que el servidor impugnante *no ha prestado servicios en zonas rurales y/o urbano marginales, o sea en centros poblados o en zonas declaradas en emergencia mediante Decreto Supremo, menos ha prestado servicio en condiciones excepcionales de trabajo*, por el contrario el accionante ha prestado servicios en el Hospital Departamental de Huancavelica, ubicado en la capital del Departamento; por lo que no es amparable su pedido; conforme a ello el impugnante no demuestra que habría laborado en condiciones excepcionales. Por lo indicado, el recurso impugnatorio de apelación presentado por Rodrigo Huamaní Hilario, contra la Resolución Directoral N° 745-2016-D-HRZCV-HVCA, de fecha 11 de julio del 2016, deberá ser declarado Infundado;

Que, en la Ley 25303 - Ley de Presupuesto de la República correspondiente al año 1991-, en su artículo 184° refiere que: ***“Otórquese a los Personales Funcionarios y Servidores de Salud Pública que laboran en Zonas Rurales y Urbano – Marginales una Bonificación Diferencial mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total de compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo 276;***

Que, de acuerdo a los precedentes expuesto, a las normas citadas y con relación a la petición del recurrente se desprende las aplicaciones normativas de manera aislada sin tener en cuenta o consideración el contexto de la propia Ley N° 25303 de su artículo 184°; Decreto Supremo N° 051-91-PCM ya descritos en forma detallada y más aún **que no acredita documentadamente haber servido en zonas rurales y urbano – marginales y en zonas declaradas en emergencia;**

Que, la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016-, en el artículo 6° menciona: **“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento”**. Ya que el recurrente está solicitando pagos no presupuestados y que sobrepasan los límites fijados por disposiciones específicas para los Gobierno Regionales, por lo que es necesario transcribir el inciso 4.2 del artículo 4° de la Ley N° 30372 que prescribe sobre las acciones administrativas en la ejecución del gasto público: *“Todo acto administrativo de la administración o las resoluciones que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 810 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 04 NOV 2016

presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces; en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto". Tal y como se indicó en el párrafo anterior en caso de que se emitan resoluciones que aprueben o autoricen gastos son ineficaces en consecuencia son nulas de pleno derecho lo que acarrearía responsabilidad administrativa del titular del pliego. Lo indicado constituye un fundamento más a fin de declarar infundado el recurso presentado por Rodrigo Huamaní Hilario;

Que, bajo este contexto, se puede concluir que las entidades públicas, al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales las cuales son derecho de defensa y la debida motivación, a fin de garantizar el debido procedimiento administrativo;

Estando a la opinión legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización-, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** Recurso Impugnatorio de Apelación interpuesto por **Rodrigo Huamaní Hilario**, contra Resolución Directoral N° 745-2016-D-HRZCV-HVCA, de fecha 12 de Agosto del 2016; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, dejando a salvo los derechos del administrado, conforme a ley.

**ARTÍCULO 3°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Regional Zacarías Correa Valdivia de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

  
Ing. Gruber Enrique Flores Barrera  
GERENTE GENERAL REGIONAL

